



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 27 de Marzo.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Refundida en la administracion del Monte de Piedad la de la Caja de Ahorros, y llegado el caso previsto en el art. 10 del decreto expedido en 23 de Diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que las necesidades del establecimiento aconsejen otra cosa, solo se aumentará hasta 20 el número de miembros del Consejo de administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Art. 2.º Para el desempeño de las ocho plazas de nueva creacion se nombra á los individuos del Consejo de la extinguida Caja, Sres. Marqués del Socorro, don Juan José de Fuentes, D. Francisco Javier de Maguiro, señor Conde de Iranzo, D. Francisco Millan y Caro D. Gonzalo Sebastian de Liñan, Sr. Marqués de Someruelos y D. Juan Tró y Ortolano.

Art. 3.º Cesarán en el desempeño de sus funciones administrativas los demás miembros de la Junta de la Caja de Ahorros, de cuyos buenos y desinteresados servicios queda satisfecho el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º El nuevo Consejo del Monte y Caja de Ahorros propondrá á este Ministerio la reforma de la plantilla de empleados en la forma que estime más conveniente.

Madrid 24 de Mayo de 1869.—

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 23 de Mayo.

Ministerio de la Gobernacion.

Decreto.

La ley de 12 de Diciembre de 1855 declaró beneméritos de la patria á los ilustres patriotas que murieron fusilados por defender la causa de la libertad en los memorables acontecimientos que tuvieron lugar en Galicia en Abril de 1846; y si bien esa ley no ha sido derogada, tampoco ha surtido los efectos á que se destinaba, habiéndolo impedido las circunstancias políticas que poco tiempo despues ocurrieron. En vista de esto, deseando el Poder Ejecutivo que dicha ley tenga su debido cumplimiento, y que los individuos á quienes se refiere puedan disfrutar de las gracias y prerogativas que por ella les fueron concedidas.

Vengo en disponer, como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de Gobernacion, lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en su fuerza y vigor la ley de 12 de Diciembre de 1855, que mandó considerar beneméritos de la patria y erigir un monumento á la memoria de los fusilados en el Caral en 1846.

Art. 2.º Los individuos que tomaron voluntariamente las armas en pró del referido alzamiento podrán optar desde luego á la

cruz de valor y constancia que segun el artículo 4.º de dicha ley les fué concedida, además de la de San Fernando con que se agració á los 25 nacionales de Santiago que se hallaron en la accion del 23 de Abril del referido año de 1846 á las órdenes del desgraciado Coronel don Miguel Solís.

Art. 3.º Para la instruccion de los expedientes sobre la espresada gracia se formarán Juntas en las capitales de las provincias de Galicia, compuestas del Gobernador, Presidente; de dos Diputados provinciales, dos individuos del Ayuntamiento y el Comandante de los voluntarios de la libertad.

Instaladas las Juntas, recibirán las instancias que con el indicado objeto se les dirijan, y las publicarán en los Boletines Oficiales, fijando el término de 30 días para que aquellos que tuvieran algo que alegar contra las peticiones de los recurrentes puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

El día que sea el término de los 30 días, las Juntas procederán á la calificacion de los expedientes y formacion de propuestas, que remitirán á este Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 4.º El diseño de la condecoracion de valor y constancia por los acontecimientos de Galicia en Abril de 1846, cuyo modelo se halla en este Ministerio representa una cruz-espada de esmalte negro con vivos blancos, con los brazos desiguales. Los tres que forman la cruz distan del centro 70 milímetros, y el cuarto ó

espada 102 milímetros, con un centro de 44 milímetros de diámetro y un cerquillo de oro. En el centro, que es de esmalte azul, tiene un pergamino medio rollado con la fecha de «Abril de 1846,» y á cada lado una columna con dos pedazos de cadena, y encima una cinta con el lema de «Valor y constancia.» Entretejada en los brazos de la cruz una corona de laurel y y la parte inferior de dicha corona, de palma, que equidista del centro 52 milímetros y tiene de grueso 10 milímetros, formando juego con los brazos de la cruz por detrás de la corona de laurel y palma cuatro ráfagas de plata, que distan del centro 70 milímetros por 40 de ancho en su extremidad.

La cinta que se use para llevar pendiente dicha condecoracion será de moaré negro formando aguas, y de 20 milímetros de anchura, con una lista verde en su centro de dos milímetros.

Madrid 21 de Mayo de 1869.  
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 30 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto.

Deseando el Ministro que suscribe llevar á todos los servicios dependientes de su direccion el fecundo principio de la descentralizacion tan imperiosamente reclamado por la opinion pública; y queriendo plantear desde luego el sis-

tema en que está basado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo á la deliberacion de las Cortes Constituyentes sobre nombramiento y separacion de los funcionarios; conformándose con lo propuesto por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ha determinado conferir á los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar á todos los empleados del ramo de cárceles cuyo sueldo sea menor de 6 000 rs.

El Ministro de la Gobernacion inspirándose en los amplios principios liberales que profesa, hubiera revestido tambien á sus delegados en las provincias de la misma facultad respecto de los empleados del expresado ramo cuyo sueldo escude de aquella suma; pero ha tenido que renunciar á su propósito porque seria un contrasentido administrativo dotar á los Gobernadores con atribuciones de que carecen los Jefes de los centros directivos de los Ministerios.

En consideracion á las sencillas razones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los empleos de las cárceles públicas, cuyo sueldo sea inferior al de 500 escudos anuales, corresponderá de aquí en adelante á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de cárceles se necesita tener por lo menos 25 años de edad, y no exceder de los 60; saber leer y escribir correctamente probar una moralidad intachable y no haber nacido en la localidad donde la carcel radique, ni ser vecino de ella con un año de anterioridad á su nombramiento. Se mirarán como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos análogos, el haberlos servido antes con celo é inteligencia, el haber defendido como miliciano la causa de la libertad, el ser licenciado del ejército y de la Guardia civil con buena hoja de servicios y el tener la condicion de casado.

Art. 3.º Los empleados de cárceles á que las anteriores bases se refieren, así como los actuales que nombrados por la Direccion se encuentran desempeñando sus destinos, no podrán de ninguna materia ser trasladados á otros puntos, ni declarados cesantes y suspensos por los respectivos Gobernadores sino en virtud de expediente gubernativo en el que aparezca probada la falta de empleado, ó el motivo que haga ne-

cesaria su remocion, siempre empero con audiencia del interesado.

Art. 4.º Los destinos de los empleados en cárceles de la categoría de 600 escudos de sueldo anual inclusive en adelante serán como han venido siéndolo hasta aquí, de la libre provision del Gobierno, pero con sujecion estricta á las cláusulas anteriormente fijadas.

Madrid 25 de Mayo de 1869.—  
El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

**GOBIERNO**  
DE LA  
provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, gefes de orden público, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, estarán advertidos para que si en alguna de las localidades de su digno cargo se presentasen á la venta, los objetos que á continuacion se espresan, procedan á su ocupacion y captura del conductor de los mismos, poniéndolos á uno y otros á disposicion del Juzgado de Pina que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 31 de Mayo de 1869.—  
Nemesio Fernandez Cuesta.

Objetos reclamados.

Un reloj antiguo de oro de peso de 4 onzas.

Un revolver media pistola giratoria de seis tiros.

Una cadena de reloj de oro doble aproximadamente su peso de dos onzas.

Una cajita de carton que contenia seis anillos uno de ellos de oro macizo y con las iniciales de A. y F. Otro con un topacio del tamaño de un cuarto, los demás de diamantes.

Un alfiler de pecho, de oro con topacio y otro alfiler de oro con siete diamantes en el centro.

Circular.

Uno de los servicios que requieren la mayor exactitud y que se halla en completo abandono por la mayor parte de las autoridades locales de esta provincia, es el de sujetos á la vigilancia. Con-

tadas son las Secretarias en que se lleva el registro que está prevenido y mas contados aun los Alcaldes que hacen cumplir la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad. Dificil por tanto me seria saber si alguno de aquellos individuos se hallaba en su residencia en un dia determinado.

Dispuesto á regularizar este servicio enal corresponde, y á exigir la mas estrecha responsabilidad al que no le dé cumplimiento, dispondrán los Sres. Alcaldes en el momento de recibir la presente circular, que se abra el registro de sujetos á la vigilancia con arreglo al modelo adjunto, anotando en él todos los que residan en su jurisdiccion, cuidando de que sea una verdad la presentacion ante su autoridad de los individuos sujetos á esta pena, por lo menos una vez á la semana. Si cualquiera de ellos sin causa justificada, dejare de presentarse alguna, lo pondrá inmediatamente en mi conocimiento. Igualmente lo pondrán cuando desapareciere alguno de la localidad, indicándome el punto á donde se sospechare pudiera haberse dirigido.

Bajo ningun pretexto espedirá cédula de vecindad á individuo de esta clase sin preceder orden de este Gobierno.

Finalmente remitirán un estado mensual igual al modelo, de los que residan en la localidad pero eliminando en aquel la casilla de presentacion, sin perjuicio de que en el oficio remisivo espresen si han cumplido este requisito.

Me prometo que los Sres. Alcaldes comprendiendo la importancia de este servicio, secundarán fielmente mis deseos, cumpliendo con cuanto se previene en esta circular, advirtiéndoles que decidido á que tenga efecto, cuando lo juzgue oportuno mandaré vengán á este Gobierno los indicados registros para ver si se llevan con exactitud.

Del recibo de la presente así como tambien su cumplimiento lo participarán los Sres. Alcaldes á esta dependencia.

Zaragoza 1.º de Junio de 1869.—  
El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Nombres y apellidos.	Edad.	Es-tado.	Profesion.	Naturalidad.	Vecindad.	Número.	Delito.	Tribunal sentenciador.	Pena principal y años de vigilancia.			Viciisitudes.
									Años Meses.	Dias.	Dias.	
									Presentacion semanal.			
									Diciembre.			
									Noviembre.			
									Octubre.			
									Setiembre.			
									Agosto.			
									Julio.			
									Junio.			
									Mayo.			
									Abril.			
									Marzo.			
									Febrero.			
									Enero.			
									Principia la vigilancia.			
									Dia.	Mes.	Año.	
									Concluye la vigilancia.			
									Dia.	Mes.	Año.	

D. Alejandro Cabello, Procurador del Juzgado de 1.ª Instancia de la ciudad de Tarazona, y secretario accidental del de Paz de misma.

Certifico: Que en el juicio verbal de que luego se hará mención, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Tarazona á 22 de Mayo de 1869: El Licenciado D. Leon Bonel, primer suplente, ejerciente las funciones de Juez de Paz de esta ciudad, habiendo examinado el precedente juicio verbal, por ante mí, el Secretario dijo:

Resultando haberse presentado Don Eusebio Labastida en 21 de Mayo, demandando á Quintín Izaguerri, para que le pague la cantidad de 304 rs. vn. que le es en deber, procedentes de venta de paños.

Resultando que el demandante presentó una carta del demandado en que reconoce la deuda.

Resultando que el demandado no compareció en juicio apesar de haber sido citada en forma, por lo que se celebró en rebeldía, según lo prevenido en el art. 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que una de las obligaciones que resultan del contrato de compra-venta es la de pagar el precio estipulado.

Considerando que el vendedor tiene una acción personal para reclamar dicho precio del comprador, acción en la que indudablemente se funda el demandante para reclamar la espresada cantidad del demandado.

Considerando que la confesión de parte releva de prueba.

Considerando que el que no comparece en juicio sin alegar justa causa se somete á lo que resulte del mismo:

Fallo: Que debo condenar y condeno al Quintín Izaguerri á pagar al D. Eusebio Labastida la cantidad de 304 rs. vn. que le es en deber, procedente de compra de algunos paños, costas y gastos del juicio. Pues por esta su sentencia que dicho Sr. Juez dictó, la cual se notificará en los Estrados del Tribunal y publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil; así lo proveyó, manda y firma de que certifico. — Leon Bonel. — El Secretario accidental, Alejandro Cabello.

Así resulta de su original á que me refiero. Conste y cumpliendo con lo mandado, espido y firmo la presente en Tarazona á 24 de Mayo de 1869. — Alejandro Cabello.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías tituladas Falces la una y Blascos y Añones la otra, por término de 30 días improrrogables, para que se personen en legal forma ante este Juzgado á contestar la demanda ordinaria deducida por D. Manuel Tutor y Aguirre vecino de esta ciudad, en que solicita se declaren ser familiares puramente laicales ó patronatos de legos, y que como pariente mas cercano de la fundadora y como heredero de su señora madre D.ª Maria Serafina Aguirre se le adjudiquen, asegurando cumplimiento de cargas eclesiásticas, pues de no hacerlo se seguirá el juicio únicamente con audiencia del Promotor fiscal y les parará el perjuicio que haya lugar, y en otro caso se les oirá en justicia.

Dado en la ciudad de Tarazona á 7 de Mayo de 1869. — Pascual Mompeon. — Por mandado de su señoría, Santos Serrano.

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano del juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca.

Certifico: que en el expediente de que luego se hará mención, se ha acordado el auto definitivo del tenor siguiente:

Auto definitivo. En la ciudad de Daroca á 21 de Mayo de 1869; el Sr. D. Gregorio Quintero Arnaiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos instados por Alberto Sanchez, vecino de Villadoz, para que se le declare pobre y como á tal se le defienda en la demanda que intenta proponer contra Manuel Felipe y Andres Vicente vecinos de Mainar y Villarreal respectivamente; en cuyos autos son parte el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado por la rebeldía de los nombrados Manuel y Andres.

Resultando justificado que Alberto Sanchez no posee otros bienes que media casa en el pueblo de Villarreal; que no egeree ninguna clase de industria ó tráfico ni disfruta de rentas ni pensión alguna y que no cuenta con otros medios de subsistencia que la escasa soldada que suele ganar como pastor de ganado lanar, y aun esta hoy no la cobra por estar desacomodado según lo prueban los testigos José y Agustín Bellido.

Resultando asimismo justifica

do que unida á esta soldada la utilidad que puede producir la parte de casa que el Alberto Sanchez posee en Villarreal, no llega con mucho al doble jornal de un bracero de esta ciudad.

Considerando que por lo tanto se halla comprendido en el caso segundo del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil; visto el citado artículo, S. S.ª por ante mí el Escribano dijo:

Debia declarar y declara pobre en sentido legal á Alberto Sanchez, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el 181 de la mencionada ley, en la demanda que proponga contra Manuel Felipe y Andres Vicente, sin perjuicio de las obligaciones que imponen el 199 y el 200.

Así por este auto que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgado lo proveyó y firma dicho Sr., doy fé.

— Gregorio Quintero Arnaiz. — Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna. Y para que conste á los efectos acordados, libro la presente que firmo en Daroca á 21 de Mayo de 1869. — Marcelino Ruiz de Luna.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente: hago saber: Que para pago de milésimas tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes muebles siguientes:

Un espejo de marco de nogal de 7 palmos de largo por 4 y medio ancho con su luna correspondiente tasado en 50 escos.

Una mesa jardinera de nogal con piedra de marmol blanco, tasada en 36 escudos.

Un sofá de nogal con muelles forrado con tela de lana fondo color de café con tres asientos, tasado en 32 escos.

Dos butacas de igual clase que el sofá, tasadas en 28 escos.

Nueve sillas de lo mismo á seis escudos cada una, 54 escos.

Una alfombra de cordoncillo para sala, tasada en 12 escos.

Otra alfombra pequeña para los pies, tasada en 5 escos.

Un sofá de gutaperecha, maderá de nogal con muelles y de tres asientos, tasado en 18 escos.

Seis sillas de igual clase que el sofá anterior á tres escudos una, 18 escos.

Un espejo de marco dorado de cinco palmos de largo por cuatro de ancho, tasado en 12 escos.

Un lavabo de nogal con piedra de marmol, tasado en 16 escos.

Para cuyo remate se ha señalado el día 9 de Junio próximo veniente á las 12 de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, haciendo presente que dichos bienes se hallan depositados en la segunda habitacion calle de D. Jaime primero, núm. 60.

Dado en Zaragoza á 29 de Mayo de 1869. — L. Norberto Romero. — Por mandado de S. S.ª, Justo Emperador.

Por el presente cito llamo y emplazo á Salvador Arbazuza y Bruzun, natural de Mañene, partido judicial de Estella, casado jornalero, de 30 años de edad, confinado, procedente del presidio de esta ciudad, para que en el término de 30 días se presente en el Juzgado de mi cargo á oír notificación de sentencia dictada por la sala tercera de la Audiencia de este Territorio en su ausencia y rebeldía contra el mismo y dos mas sobre quebrantamiento de condena, previniéndole que de no verificarlo dentro del plazo que se le presija, se dará á las actuaciones la tramitación que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 29 de Mayo de 1869. — L. Norberto Romero. — D. S. O., Liborio Lorbes.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Blas Gutierrez Cardas, para que en el término de 9 días se presente en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á oír una notificación en el expediente de indulto procedente de la causa formada contra el mismo sobre hurto y homicidio frustrado; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 29 de Mayo de 1869. — L. Norberto Romero. — Por mandado de S. S.ª, Justo Emperador.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Andres de Gracia para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á oír una notificación en las diligencias de ejecución de sentencia procedentes de la causa sobre envenenamiento del mismo.

Dado en Zaragoza 25 de Mayo de 1869. — L. Norberto Romero. — Por su mandado, Justo Emperador.

D. Andres Perez. juez de paz de de esta villa. Ejerciente judicatura de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Maria Soria, soltera natural de la Cuenca para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado a oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia pronunciada en causa contra Mariano Pelegrin, sobre lesiones a dicha Maria Soria; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia a 25 de Mayo de 1869. — Andres Perez — D. S. O., Hilario Prados.

D. Felix Gimeno, Juez de primera instancia de la villa de Hija y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Dámaso Benedicto y Tomeo, hijo de Juan Antonio y de Rafaela, natural de Alloza vecino de Zaragoza, de estado casado de oficio jornalero de campo, de 50 años de edad, para en el término

de 30 dias se presente en este Juzgado a oír una notificacion de la sentencia pronunciada en la causa seguida al mismo en el año último, sobre desacato a la autoridad y blasfemias, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hija a 20 de Mayo de 1869. — Felix Gimeno. — Por su mandado, Crispin Broquera.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon a Manuel Alfonso y Alfonso, natural de Oliete, para que en el improrogable término de 9 dias comparezca en este Juzgado a fin de recibirle declaracion en causa criminal, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 22 de Mayo de 1869. — José Antonio de la Campa. D. S. O., Antonio Perales.

**GUARDIA CIVIL. 7.º TERCIO. Escuadron.**

Debiendo venderse por deshecho nueve caballos pertenecientes a la Guardia Civil de este Tercio, tendrá lugar la subasta en la Casacuartel de esta capital el dia 40 de los corrientes a las nueve de su mañana.

Zaragoza 1.º de Junio de 1869. — El Comandante Capitan, Antonio Iglesia Dominguez.

**El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta plaza.**

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar de este Distrito, se procederá a una segunda licitacion verbal el dia 40 del próximo Junio a las 11 de su mañana en el Hospital militar de esta plaza para la venta de una báscula, tres romanas y 25 pesas de hierro que se adjudicarán al que ofrezca mayor cantidad por todo ó cada uno de los efectos citados siempre que cubra el precio que se les ha fijado, para la cual se admitiran en aquel acto proposiciones de palabra.

Zaragoza 31 de Mayo de 1869. — Juan Mira.

Hace saber: Que por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito, se celebrará una pública licitacion a las 12 del dia 19 del mes de Junio próximo para contratar el lavado de ropas destinadas al servicio de los militares enfermos en dicho hospital cuyo acto tendrá lugar en la Contraloría del mismo con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion, precio limite y demás antecedentes que se hallan de manifiesto para que puedan enterarse los que gusten tomar parte en esta subasta.

Zaragoza 25 de Mayo de 1869. — Juan Mira.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de la provincia en cuya jurisdiccion se halle el mozo vecino de este pueblo Manuel Vela y Hernandez, se sirvan advertirle se presente en este pueblo hasta el dia 15 del próximo Junio, al objeto de ser reconocido para la quinta y reemplazo del ejército del año actual, por haberle cabido en suerte el número primero, pues

de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuendejalón 29 de Mayo 1869. — El Alcalde, Juan Pradilla.

**Señas de Manuel Vela y Hernandez.**

De edad de 20 años, estatura baja, pelo rubio, viste pantalon y chaqueta, alpargata ordinaria, va sin cédula de vecindad, y se cree va mendigando ó en compañía de unos ginásticos.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Pedrola se halla vacante, por destitucion del que la desempeñó; su dotacion consiste en 640 escudos anuales pagados del presupuesto municipal, y habiendo determinado proveerla en los términos que previene la vigente ley municipal de 21 Octubre de 1868, se anuncia a fin de que el que desee obtenerla dirija sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de dicha villa en los términos que prescriben los artículos 98 al 102 de la referida ley dentro de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Monton, partido de Daroca, está vacante, por cesacion del que la desempeñaba; su dotacion anual consiste en 4600 reales, y las obligaciones las mismas que impone la ley vigente de Ayuntamientos y demás diligencias que correspondan al despacho de la corporacion y su Alcaldía. Las solicitudes han de dirigirse al Sr. Alcalde del mismo pueblo por término de un mes.

En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Berdejo, se halla espuesto al público por término de 8 dias el repartimiento de la contribucion territorial.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Terrer, se halla espuesto al público por término de 8 dias el repartimiento de la contribucion territorial.

**CONFITERIA Y CERERIA**  
de Emeterio Puente, Azoque número 5.  
Cera, buena clase en velas. 7 rs. libra.  
Confitura. . . . . 28 cuts. id.  
Bizcochos y esponjados. 28 cuts. id.  
Horchatas en polvo. . . . 28 cuts. id.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS**

**Y LOTERIAS.**

**TARIFA** de precios a que se venderán en los Estancos las distintas labores de tabaco por libras que se determinan, desde el dia 1.º de Junio del corriente año 1869.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.			
	Por cada libra nominal ó efectiva.			
	Escs.	Mils.	Mils.	
Rapé.	2	800	»	
Polvo.	1	600	»	
Cigarros peninsulares.	Superiores, 204 cigarros libra	10	20	50 cada cigarro.
	De segunda, 200 »	7	»	33 »
	Comunes, 204 »	2	040	10 »
Picado en cajetillas de 1 onza.	Habano . . . . .	1	600	100 cada cajetilla.
	Habano y filipino. . . . .	1	600	100 »
	Superior. . . . .	1	200	75 »
	Misturado	»	960	60 »
Id. en latas ó paquetes de 4 onzas.	Superior. . . . .	2	400	600 cada paquete.
	Suave. . . . .	2	»	500 »
Cigarrillos de papel.	Entrefuerte. . . . .	1	800	450 »
	Suaves, 32 cajetillas libra. . . . .	3	840	120 cada caja illa.
	Misturados Virginia y filipino, y comunes, 64 cajetillas libra. . . . .	2	240	33 »

Madrid 18 de Mayo de 1869. — El Director general, S. Ruiz Gomez.